



HONORABLE:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL
E.S.D**

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO VERBAL DE
MAYOR CUANTÍA No. 2017-00126** - Artículo 320 de la ley 1564 de 2012¹ en
concordancia con el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

DEMANDANTE: GILBERTO HINCAPIE RUA Y OTROS

**DEMANDADOS: CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S Y JOSE JAIRÓ
FRAILE SEGURA**

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO, mayor de edad, vecino y residente en Puerto Boyacá (Boyacá), identificado con la C.C. No. 80.816.381 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No. 247.903 expedida por el C.S. de la J, actuando en nombre, representación y bajo la responsabilidad del demandado: **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S**, con NIT 900.682.931-2, siendo representada legalmente por el señor **MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE**, identificado con la cedula de extranjería No. 452012 de nacionalidad mexicana, domiciliado en el Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá y residenciado en la ciudad de Barranquilla, Atlántico, con legitimación ad-causam por pasiva en el proceso relacionado en el encabezamiento, por medio del presente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 15 de julio de 2020 y notificada en estrados por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, teniendo en cuenta lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PROCESAL

El artículo 322 del C.G.P, determina la oportunidad y requisitos procesales para interponer el recurso de apelación, estipulando:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

¹ En adelante por sus siglas C.G.P.



3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

(Cursiva y negrilla por fuera del texto)

Lo anterior quiere decir que una vez se dicte sentencia, el recurso de apelación se interpondrá en la audiencia de lectura del fallo ante el *a quo*, en cuanto a la sustentación del recurso el recurrente sustento los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Una vez admitido el recurso por el Tribunal Superior de Manizales el día 16 de septiembre, se procederá a sustentar el mismo ante el ad quem.

II. REQUISITOS Y EXIGENCIAS LEGALES

Este medio de impugnación debe sujetarse a determinados requisitos y a determinadas exigencias legales, que se concretan en las siguientes:

1. LEGITIMACIÓN AD-CAUSAM. - - Que se concreta en la calidad de SER PARTE, y aquí el accionante tiene tal calidad por legitimación ad-causam por pasiva, según lo afirmado dentro del proceso, hecho éste que lo legitima para interponer la impugnación o recurso de apelación a través de su apoderado.

2. AGRAVIO - PERJUICIO. - La providencia ocasiona un agravio a la parte demandada en razón a que se condenó a la misma al pago de unos perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito, ocurrido el día el día 22 de noviembre de 2015, hora 18:10 pm, al considerarse que existe una responsabilidad civil extracontractual de la empresa CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S por el hecho de su dependiente JOSE JAIRO FRAILE SEGURA, sin tener en cuenta las circunstancias de exoneración de responsabilidad.



3. PROCEDENCIA. - De acuerdo con el Artículo 14 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el Artículo 322 del C.G.P, la providencia es susceptible de apelación y admite el recurso.

4. OPORTUNIDAD PROCESAL (PLAZO). – Según lo estipulado en el Artículo 14 del decreto 806 de 2020 en concordancia con el Artículo 322 del C.G.P, la parte demandada se encuentra dentro del termino proceso para sustentar el recurso de apelación, dado que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, se otorgo el término de cinco (5) días hábiles para sustentarlo, venciéndose dicho termino el día 23 de septiembre de 2020 a las 06:00 pm.

5. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO. Dicha sustentación se realizará en los siguientes acápites.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO: El día 22 de noviembre de 2015, el vehículo de propiedad de la **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S**, marca MAHINDRA, color PLATA, placas MJY403, modelo 2012, con número de chasis MA1TZ4HSNC2026998M, y conducido por el señor **JOSE JAIRO FRAILE SEGURA**, ocasiono un accidente de tránsito, resultando afectado el señor **GILBERTO HINCAPIE RUA**.

SEGUNDO: En ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 22 de noviembre de 2015, el señor **GILBERTO HINCAPIE RUA** decide iniciar el **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA No. 2017-00126** en contra de la **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S** y el señor **JOSE JAIRO FRAILE SEGURA**.

TERCERO: Notificada la demanda se procede a dar la debida contestación por parte de la **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S** y el llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

CUARTO: Una vez agotadas las etapas procesales, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ** procede a declarar la responsabilidad civil extracontractual de la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S** al presumir la culpabilidad del empleador como guardián de la cosa y por los actos ilícitos cometidos por su dependiente el señor **JOSE JAIRO FRAILE SEGURA**.

IV. FIN PRIMORDIAL DEL RECURSO DE APELACIÓN

Este recurso en general tiene como fin primordial, el de obtener una óptima y buena justicia ya que la justicia va encaminada de **lo mejor a lo óptimo y de lo óptimo a la excelencia** mediante la enmendación de un posible error cometido por el Honorable **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ** al proferir sentencia declarando la responsabilidad civil extracontractual de la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S** en el accidente de tránsito acaecido el día 22 de noviembre de 2015 resultando afectado el señor **GILBERTO HINCAPIE RUA**, condenando a la correspondiente indemnización de perjuicios.

V. OBJETO DE RECURSO DE APELACIÓN

El objeto de la apelación es el de llevar al conocimiento del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL**, la sentencia donde se declara la responsabilidad civil extracontractual de la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S** y se condena a resarcir los perjuicios, a fin de que revise y corrija los yerros o errores que hubiere podido cometer.

El error suele clasificarse en dos:

a. EL ERROR DE HECHO.- los cuales obligan a aceptar que el elemento de persuasión satisface las exigencias de su producción y que no tiene en la ley un predeterminado valor



de convencimiento, habida cuenta que las falencias en que puede incurrir el juzgador se manifiestan a través de tres diferentes especies: falso juicio de identidad, porque adiciona o recorta la expresión fáctica de un elemento probatorio o distorsiona su contenido; falso juicio de existencia, debido a que tiene como probado un hecho que carece de acreditación, o supone como incorporada a la actuación la prueba de ese aspecto, o porque omite apreciar un elemento de conocimiento legal y allegado en forma válida; y falso raciocinio, que se presenta por desviación de los postulados que integran la sana crítica (reglas de la lógica, leyes de la ciencia y máximas de la experiencia) como método de valoración probatoria.

b. EL ERROR DE DERECHO.- Se presenta cuando el juzgador contraviene el debido proceso probatorio, valga precisar, las normas que regulan las condiciones para la producción (práctica o incorporación) de un determinado medio de prueba en el juicio oral y público (tacha que se conoce como falso juicio de legalidad), o porque, aun cuando la prueba haya sido legal y regularmente producida, desconoce el valor prefijado en la ley a la misma (yerro que se denomina falso juicio de convicción)

VI. PROVIDENCIA RECURRIDA

Para el presente caso tenemos que el señor **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ** no valoro en debida forma la prueba documental aportada, ni la prueba testimonial practicada en audiencia de instrucción y juzgamiento, donde se logra evidenciar que el señor **JOSE JAIRO FRAILE SEGURA**, el día 22 de noviembre de 2015, no se encontraba en horario laboral o cumpliendo funciones relativas a su cargo o estaba cumpliendo alguna orden de la empresa **CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S** o sus subordinados, siendo únicamente la subordinación y la obligación de vigilancia lo que genera la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 2347 del código civil.

El artículo 2347 del código civil consagra la responsabilidad civil de los empleadores por el hecho de sus dependientes, así:

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. *Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado.*

Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente. *Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.*

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Inciso cuarto derogado por el artículo 70 del Decreto 2820 de 1974.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.

Lo anterior quiere decir que bajo esta prerrogativa normativa, existe responsabilidad civil de los empleadores por el hecho de sus dependientes, mientras estén bajo sus órdenes o cuidado; la doctrina² ha dicho que el deber que tienen los empleadores frente a sus dependientes y/o trabajadores, se fundamenta en la elección y la vigilancia; en el primer caso consiste en la facultad de escogencia en quien desempeñara la labor; para el segundo caso consiste en la supervisión y/o control sobre las actividades laborales de sus

² Véase, por ejemplo: tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo, editorial legis, tomo I, quinta reimpresión, 2010.



dependientes. Sin embargo, se ha eliminado el concepto de culpa en el factor de escogencia, ya que en la mayoría de los casos el empleador no ha tenido la posibilidad de escoger a las personas que van a realizar las labores bajo su dependencia, en cambio, lo que, si genera la responsabilidad civil del empleador, es el hecho de que, en el ejercicio de las actividades, el trabajador este bajo sus órdenes o subordinado, circunstancia que permite ordenar y controlar los actos de sus dependientes, evitando así que estos se comporten de manera ilícita, causándole daños a terceros, de este modo, para que surja la presunción de culpabilidad contra el empleador, en virtud de la responsabilidad extracontractual por el hecho de alguno de sus dependientes, es preciso que este cause un daño en forma ilícita a un tercero mientras se encuentra bajo la supervisión, coordinación y/o cuidado del empleador. De otro lado, es importante señalar que cuando el empleado y/o dependiente que causa el presunto daño, está al servicio de una persona jurídica, no se aplica la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno, sino la responsabilidad por el hecho propio.

En relación con los hechos, tenemos que presuntamente el daño sufrido por el señor GILBERTO HINCAPIE RUA, surge en ocasión a un accidente de tránsito ocurrido el día 22 de noviembre de 2015, a las 18:10 pm, donde el demandante *"se encontraba sobre el andén al frente del HOSPITAL JOSE CAYETANO VASQUEZ de Puerto Boyacá ubicado en la Cra. 5 No. 26-02, esperando su transporte para empezar su turno laboral en la Empresa MISION TEMPORAL LTDA. SERDAN como SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE POZOS, repentinamente fue atropellado por el vehículo de placa MJY403 marca MAHINDRA conducido por el señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA y de propiedad de la Empresa CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S"*³, es decir, se configura, igualmente, una responsabilidad civil extracontractual por el hecho de las cosas y las actividades peligrosas, modalidad que se encuentra regulada en el artículo 2356 del código civil que estipula:

ARTICULO 2356. RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA. *Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.*

Son especialmente obligados a esta reparación:

- 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego.*
- 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche.*
- 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*

La enumeración que trae el código civil no es taxativa o *numerus clausus*, porque pueden existir otras actividades que no estén incluidas en esta normativa, pero interpretativamente se puedan entender como actividades peligrosas.

Entiéndase por actividad peligrosa *"una vez desplegada, su estructura o comportamiento generan más probabilidades de daño de las que normalmente está en capacidad de soportar por sí solo un hombre común y corriente. Esta peligrosidad surge porque los efectos de la actividad se vuelven incontrolables o imprevisibles debido a la multiplicación de energía y movimiento, a la incertidumbre de los efectos del fenómeno o a la capacidad de destrozo que tienen sus elementos"*⁴, esto quiere decir que dentro del concepto de actividad peligrosa se encuadra la propiedad, tenencia y uso de un automóvil, pues un vehículo es una cosa que conlleva riesgos en sí misma, por tener algunos componentes que pueden causar daño, y al ejercer tal actividad por un ser humano puede ocasionarlo, en este caso, quien iba conduciendo el mentado vehículo es el señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA y cuyo propietario es la persona jurídica denominada CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S, siendo la presunta víctima el señor GILBERTO HINCAPIE RUA.

³ Página 1 de la demanda presentada por GILBERTO HINCAPIE RUA

⁴ Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo, página 935, editorial legis, tomo I, quinta reimpresión, 2010.



Para diferenciar los tipos de responsabilidad del conductor y el propietario del vehículo, es menester aclarar el concepto sobre guardián de la cosa y se ha considerado este *"quien tiene la cosa bajo su poder o sea el tenedor 'lato sensu' (Guarda Material)*. También se ha considerado por oposición a aquel concepto, que guardián es quien tiene un derecho sobre la cosa (guarda jurídica) negándose tal carácter a quien la detenta de hecho como el ladrón. También se afirma que lo decisivo para configurar el guardián es el aprovechamiento económico de la cosa", del anterior concepto tenemos:

- Guarda material: Relaciona la subordinación de la cosa al individuo, en criterio amplio es el mero tenedor. La relación material surge entre el objeto y el control ejercido por el individuo.
- Guarda jurídica: Es guarda jurídico quien tiene un derecho sobre la cosa, como lo es el propietario.
- Guarda provecho: Es guarda jurídico quien tiene el aprovechamiento económico de la cosa.

Como se ha visto, tenemos que el guarda material del vehículo para el momento de los hechos fue el señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA y el guarda jurídico es la persona jurídica denominada CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S.

Ahora bien, tenemos que el señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA laboraba como obrero en la empresa demandada CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S, tal como se comprueba en el contrato de trabajo (prueba documental aportada) y las declaraciones rendidas por los señores MIGUEL ENRIQUE MEDINA ROMERO, JAIME AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA y MARIO HUMBERTO PATIÑO MANRIQUE, quienes dan cuenta de las funciones desempeñadas por el causante del accidente. En cuanto a la fecha de los hechos, esto es, el día 22 de noviembre de 2015, el empleado no se encontraba bajo la subordinación del empleador o siquiera cumpliendo alguna función, además el vehículo se encontraba resguardado en el parqueadero de la mentada empresa.

En relación con la responsabilidad civil extracontractual de una persona jurídica por el hecho de sus dependientes, el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, no cumplió con analizar los requisitos para su configuración, así:

1. Se requiere de un acto ilícito ejecutado por el trabajador y/o dependiente.

El acto ilícito para el presente caso se circunscribe en primer lugar a que el señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA, de manera dolosa, sustrajo de manera fraudulenta, el día 22 de noviembre de 2015, las llaves del vehículo de placa MJY 403, marca mahindra, el cual se encontraba debidamente resguardado en el parqueadero dispuesto por la CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S.

2. Se requiere que el trabajador y/o dependiente cause daño a un tercero.

Una vez sustrajo de manera fraudulenta el vehículo de placa MJY 403, marca mahindra, del parqueadero, el señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA, presumiblemente ocasiono un daño al señor GILBERTO HINCAPIE RUA.

3. Se requiere que el daño causado sea causado mientras el dependiente este bajo las órdenes, cuidado, dirección, control y/o subordinación del empleador o con ocasión de las funciones que este le ha encomendado. El señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA, aprovechándose de su cargo, sustrae de manera fraudulenta el vehículo de placa MJY 403, marca mahindra, y lo destina a una actividad diferente a su trabajo, en horario no laboral, sin cumplir funciones de su cargo u órdenes del empleador, perdiendo el empleador la guarda sobre la actividad peligrosa, no pudiendo impedir el hecho, pese a guardar el vehículo en el parqueadero, por lo tanto, para el presente caso no puede alegarse la responsabilidad de mi prohijado en cuanto a lo normado en los artículos 2347 y 2356 del código civil.

No es posible atribuir la responsabilidad civil extracontractual de los empleadores por el hecho de sus dependientes aduciendo solamente el criterio de la guarda jurídica que se tenía sobre la actividad peligrosa, sin comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar



que dieron lugar a los hechos y que se describieron con suficiencia en las motivaciones anteriores, se encuentra demostrado con la prueba documental y testimonial aportada, el rompimiento del nexo causal, pues el comportamiento ilícito conculcado, se produjo por fuera del horario laboral, sin implicar la subordinación o siquiera el cumplimiento de las funciones propias del cargo del señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA. Lo que genera realmente la presunción de culpa contra el empleador es que el hecho de que durante el *"ejercicio o cumplimiento de sus funciones el dependiente este bajo sus ordenes y en virtud de una relación jurídica, generalmente de tipo contractual, el empleador tiene la suficiente autoridad para regular, ordenar y controlar los actos de sus dependientes, evitando así que estos se comporten en forma ilícita causándole daño a terceros"*⁵.

Así mismo, el hecho de un tercero como causa excluyente de responsabilidad debe tener entre otros, los siguientes requisitos señalados por la doctrina⁶:

1. El hecho exclusivo del tercero debe reunir todas las características de la causa extraña, es decir, ser irresistible y ser jurídicamente ajeno al deudor.
2. El hecho exclusivo del tercero no tiene que ser culposo para que exonere de responsabilidad a condición de que sea causa exclusiva del daño.

Dentro de las características de la fuerza mayor, o caso fortuito señaladas por la Ley 95 de 1890, se encuentra la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho, así pues, examinada la procedencia de la responsabilidad civil extracontractual, bien cabe indicar que se configura el hecho de un tercero como causal de exoneración, siendo la intervención del señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA en la comisión del accidente de tránsito ocurrido el día 22 de noviembre de 2015, esencial para la configuración del presunto daño, siendo estas circunstancias para la CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S:

➤ **Irresistible.** La CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S a pesar de su esfuerzo de poner bajo custodia en un parqueadero de la empresa, el vehículo de placa MJY 403, marca mahindra, no fue posible evitar el presunto accidente de tránsito, en cuanto a la conducta dolosa y abusiva desplegada JOSE JAIRO FRAILE SEGURA.

➤ **Imprevisible.** El evento ocurrido sucedió de manera imprevisible, en cuanto a que La CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S, previendo cualquier eventualidad y de manera diligente, deja en custodia en el parqueadero de la empresa, el vehículo de placa MJY 403, marca mahindra, donde el señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA, aprovechando su cargo y la confianza brindada, sustrae de manera fraudulenta el vehículo, ocasionando el accidente de trabajo en horario no laboral, en una actividad no relacionada a las funciones de la empresa. Tanto es así que en la misma declaración del afectado GILBERTO HINCAPIE RUA dio cuenta de la manifestación realizada por el señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA de que había sacado el vehículo por fuera del horario laboral y sin autorización del empleador.

El hecho de un tercero es una modalidad de causa extraña, el cual rompe el vínculo de causalidad entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado. Analizados los argumentos expuestos en el presente libelo, es necesario absolver a la empresa CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S de cualquier tipo de responsabilidad civil (directa o indirecta) por la conducta ilícita del señor JOSE JAIRO FRAILE SEGURA.

De igual modo le solicito a su Honorable despacho tener en cuenta los argumentos planteados por el suscrito en la sustentación del recurso de apelación ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ.

Finalmente, en caso de confirmar la decisión de primera instancia, le solicito al Ad Quem ratificar la vinculación de la empresa aseguradora **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE**

⁵ Tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo, editorial legis, tomo I, quinta reimpresión, 2010, página 750.

⁶ Véase, por ejemplo: tratado de responsabilidad civil, Javier Tamayo Jaramillo, editorial legis, tomo I, quinta reimpresión, 2010.

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
T.P 247903 EXP. C.S.J



COLOMBIA S.A., como llamada en garantía para el resarcimiento integral de los perjuicios, en virtud del contrato de seguro número 3421114000315.

VII. PETICIÓN O SÚPLICA DEMANDADA

Solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL, revocar la providencia dictada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, aceptando los planteamientos dados en esta fundamentación, exposición y argumentación de este escrito de impugnación de la providencia recurrida en apelación, porque el Juez de segunda instancia, tiene absoluta libertad para confirmar, modificar o revocar la providencia recurrida.

Solicito al Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL, una vez revoque la providencia dictada por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, se absuelva de cualquier tipo de responsabilidad civil extracontractual y de la correspondiente indemnización de perjuicios a la empresa CONSTRUCTORA Y ARRENDADORA MEXCOL S.A.S.

VIII. NOTIFICACIONES

El suscrito en el correo electrónico josham84@hotmail.com

La parte demandante: franyzab@hotmail.com

En cumplimiento del artículo 8° del decreto 806 de 2020, la parte demandante declara bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación del presente recurso, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el abogado de la parte demandante, el Dr José Franyz Camacho Ríos.

Atentamente,


JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ MOLANO
C.C. No. 80.816.381 de Bogotá
T.P. No. 247.903 C. S. de la J.